

Interpone Recurso de Reclamación en contra de Resolución de Calificación ambiental que indica.

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

Eduardo Jorge Contreras Pérez, publicista, Cédula de identidad N°6.155.427-0, con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N°8899, departamento N°102, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley número 19.300, sobre bases generales del medio ambiente (LBGMA) vengo en interponer recurso de Reclamación en contra de la Resolución N°2153566010, de fecha 21 de octubre de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes (COEVA) consistente en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta de proceso de Hidrolizados”, presentado por la sociedad Landes S.A, pese a no haberse dado en él adecuada ponderación a las observaciones que el suscrito efectuare, amén de otras carencias y errores, sobre la base de una serie de consideraciones, que expondré pormenorizadamente.

Sin embargo, de forma previa se hace presente que el recurso interpuesto es aquel establecido en el artículo 30 bis de la LBGMA, el que en su inciso quinto, señala expresamente que: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

En relación con el plazo de interposición, el artículo 20 de la LBGMA indica: *“Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la*

resolución recurrida”, lo que es complementado por el artículo 88 de la misma LBGMA, el que señala: “Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”, dejando en claro desde ya que la RCA reclamada fue notificada a los observantes con fecha 2 de diciembre conforme conta de la última actuación realizada en el expediente de evaluación ambiental.

I. OBSERVACIONES NO PONDERADAS:

Las observaciones formuladas por el suscrito y que no fueron debidamente ponderadas por el titular son las siguientes:

- 1) En materia de olores (página 172 de la DIA) se señala de manera categórica por el titular que las modelaciones consideran dos escenarios de abatimiento, el primero de ellos con una eficiencia del 85% y el segundo con una eficiencia del 90%, en cada escenario se determina el área de influencia, tal como lo describe la Guía del SEA, considerando la isodora de 1UO/s percentil 98; para el primer caso dentro de la isodora de 1UO/s solo se encuentran dos puntos identificados en terreno, la parcela 4-A y el sector de caleta los Pinos, sin embargo, es que acaso en ambos sectores no hay receptores habitacionales?. En la materia, y sin perjuicio que en la evaluación no se ha descartado plenamente la inexistencia de receptores habitacionales parece relevante profundizar la consideración de las emisiones de olores para efectos de descartar los efectos, características y circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley Nº 19.300. En particular, además de los receptores identificados, y considerando las condiciones de viento imperantes y la pluma descrita en la DIA (dirigidos más hacia el Estrecho de Magallanes), se debiese profundizar la caracterización de los tracks navieros turísticos y actividades turísticas en general y su posible afectación para descartar los efectos del artículo 11, no solo literal a), sino también e), asociado al valor turístico. Lo anterior, por cuanto como el mismo titular reconoce, se identifican en el sector algunas actividades realizadas por residentes de Cabo Negro, quienes realizan actividades con fines turísticos como cabalgatas y domaduras, presentaciones

gastronómicas, todo ligado al mundo rural y la vida en el campo magallánico. Siendo el Estrecho de Magallanes un área prioritaria de turismo, el proyecto no debiese mermar el desarrollo de dichas actividades. En este punto, además, hacemos presente nuestra preocupación porque la autoridad ambiental en su ICSARA desestimó metodológicamente el estudio de olores presentado por el titular exigiendo un nuevo informe de estimación del impacto odorífico y plan de gestión de olores, del cual, por no abrirse un nuevo proceso de PAC, no tuvimos derecho a observar.

Falta de respuesta

El titular en su respuesta afirma que *“se debe señalar, además, que el titular tomó contacto con los habitantes actuales al entorno del proyecto, entre los que se cuenta el centro de eventos y emprendimiento de turismo “Sombras de Fuego”, quienes realizan en el sitio del cual son propietarios, y en periodo de normalidad (no pandemia) actividades gastronómicas, eventos para empresas, cabalgatas, ferias tradicionales, entre otras”*

Además, el titular señala en su respuesta que *“otros habitantes con los que se tomó contacto fueron aquellos que se ubican de manera cercana a la futura planta, quienes residen de manera permanente en el sitio”*

Sobre esta respuesta cabe señalar de que el segundo ICSARA señaló que el titular no proporciona antecedentes y análisis respecto a lo que se señala en la Guía para la predicción y evaluación de impacto por Olores (SEA, 2017): *“Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina”... (página 15) y agrega “Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores y con ello un aumento creciente en la propensión a emigrar, al desarraigo”.*

A su turno, respecto a esta observación el titular en la Adenda complementaria en su punto 4.23 hace una serie de referencias

bibliográficas pero realmente su respuesta en torno a la afectación que existirá sobre las comunidades y grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto es a lo menos deficiente identificando solo 2 receptores, vivienda receptor numero 19 y vivienda receptor 20 únicamente, dejando sin la correspondiente evaluación a una serie de otros receptores que van a ver afectadas su calidad de vida por la ejecución del proyecto.

Por lo tanto, el titular efectuó una incompleta y parcial evaluación de la que debió haber efectuado de acuerdo a la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (SEA, 2020), por lo que sin duda que esta falla metodológica por parte del titular debe considerarse como una omisión sustancial que afecta de por si los derechos de los habitantes que viven en el área de influencia del proyecto.

Con esto el titular no ha permitido que durante la evaluación de su proyecto se descarten la generación de alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 letra c) de la ley 19.300 y el artículo 7 del Decreto 40 del Ministerio de Medio Ambiente, que en caso de cumplirse darían lugar a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental por parte del Titular del proyecto.

- 2) Respecto a las instalaciones que utilizarán terrenos de playa, fondo de mar o porciones de agua, de la DIA se desprende que las concesiones marítimas no se encuentran otorgadas a la fecha. ¿En qué estado de tramitación se encuentran ellas?, ¿Qué ocurre en consecuencia, con la evaluación ambiental si, aunque se otorgaran, ellas se tuvieran que desarrollar en lugares o formas diferentes a las indicadas en la evaluación? Finalmente, de rechazarse las concesiones, ¿Implicaría ello la inviabilidad del proyecto?

Falta de respuesta

En efecto, El titular en su respuesta reconoce que sus concesiones marítimas aún se encuentran en etapa de tramitación y no se le han otorgado los referidos derechos de forma definitiva por la Autoridad Marítima

Vale decir, el titular aun no cuenta con los derechos de concesión marítima para determinar el espacio marítimo exacto en donde desarrollara su proyecto.

Tal como lo ha señalado el titular, en su porción marítima cada planta tendrá su propia línea de conducción de RILES las que confluirán para ingresar a la planta de tratamiento y se dispondrán mediante emisario submarino al cuerpo de agua receptor cumpliendo con los máximos permitidos por la tabla 5 del D.S. Nº 90/00. Además del emisario indicado considera un pontón, cañería conductora de ensilado y/o mortalidad entera y cañería aductora de agua de mar, los que estarán amparados dentro de una solicitud de concesión marítima que actualmente se encontraría en trámite.

Pues bien, toda esta importantísima materia que dice relación con establecer en definitiva donde el proyecto dispondrá finalmente sus Riles aún se encuentra no determinada y es incierta, máxime si en todos los antecedentes aportados por el titular en toda la tramitación de la DIA ha hecho una clasificación del contenido de sus Riles, todo lo cual sin duda significa una absoluta incerteza desde el punto de vista de la evaluación de los impactos ambientales que este proyecto generará, lo cual es totalmente contrario al espíritu de la evaluación ambiental que exige la ley 19.300 y sus normas complementarias.

Por tanto, no puede ser admisible la respuesta del titular en cuanto a que *“el otorgamiento o rechazo de la concesión marítima es un trámite sectorial que no afecta la calificación ambiental del proyecto, sin perjuicio de los efectos que ello pudiera implicar en el proyecto, incluyendo, eventualmente, la imposibilidad de ejecutarlo”*, ya que es de cardinal importancia para el proyecto ser titular de este derecho, toda vez que no puede soslayarse el hecho de que es posible de que éste obtenga una Resolución de Calificación Ambiental Favorable sin tener certeza jurídica del lugar en donde podrá efectuar sus necesarias operaciones marítimas, lo cual únicamente se materializa con la mentada concesión marítima.

- 3) En una línea similar a la anterior, se extraña en la DIA una completa presentación de planes de contingencia ante accidentes, derrames y otros riesgos asociados a las actividades operacionales. El proceso descrito no es simple y conlleva desde descarga de productos por vía marina hasta el traslado y disposición de residuos a 2.500 kilómetros del punto de generación, sin ni siquiera saber la ruta de estos o la capacidad del receptor de hacerse cargo de ellos. Específicamente, llama la atención la postura del titular de desestimar absolutamente de sus residuos, particularmente los lodos generados en sus procesos de operación, señalando, respecto al transporte, que ello será realizado por una empresa autorizada y, en relación con la disposición, que ella sería, en principio, en Osorno. En el punto, basta recordar el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, que indica: Sin perjuicio de que se contemple la eliminación de sus lodos, efecto inmediato de sus procesos productivos, a través de terceros, el generador es el primer responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente. En el presente caso, la figura no debiese ser muy distinta.

Falta de respuesta

Pero en este caso la situación es aún peor Sr. Director, El titular en su respuesta a una materia tan importante como es la forma en que trasportara los lodos que se generen a su punto de disposición final de señala de que en respuesta al punto 1.2 de la Adenda Complementaria, aclara y corrige lo planteado tanto en la DIA como en la Adenda, indicando ahora que considera como alternativas para disponer sus lodos, la empresa TLS en la región de Magallanes y en la planta de Copiulemu en la región del Biobío perteneciente a la empresa Hidronor, y por tanto no se dispondrán los lodos en la planta de Ecoprial en Osorno, descartando durante la evaluación dicha opción de manera antojadiza.

Sin duda que dicha respuesta no es posible ser aceptada como una ingeniería legal del proyecto que se está evaluando ambientalmente, ya que una parte muy importante de sus actividades está relacionada con la generación de lodos los cuales deben necesariamente ser dispuestos en un lugar seguro de manera de evitar cualquier peligro de contaminación.

No es lo mismo evaluar un proyecto que va a disponer sus lodos en Copiulemu en la Región de Bio-Bio, o en San Gregorio, Magallanes, no son los mismos impactos que existen por su transporte y sobre todo no puede admitirse por parte de la Autoridad Ambiental que la disposición final de los lodos quede incierta y abierta a una eventual contratación de una empresa de la cual no se conocen ni mínimamente sus antecedentes.

Aceptar lo anterior sería contrariar todos los objetivos que tiene la evaluación ambiental de un proyecto, dentro de lo cual cabe sin duda el análisis de los efectos sinérgicos que se provocarán por las actividades que se desarrollaran, cuestión que en este caso no resulta posible pues el Titular aún no ha determinado ni siquiera la Región del país en donde dispondrá finalmente de sus lodos

Lo anterior tampoco resulta suficiente para descartar la generación de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la ley 19.300, que darían lugar a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular del proyecto. En efecto, el Titular en su respuesta pretende desentenderse del destino final de los lodos que su proyecto generará, lo cual no resulta aceptable, puesto que como antecedente de responsabilidad por el manejo de lodos se encuentra el artículo 9° del Decreto 4 de 2009 que señala que *“sin perjuicio de que se contemple la eliminación de los lodos a través de terceros, el generador será responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente”* por lo que la autoridad ambiental no puede

simplemente aceptar que el Titular presente una formula como la propuesta respecto al manejo de sus lodos y menos aun de una forma tan banal e improvisada.

Este asunto no es baladí Sr. Director, toda vez que respecto de la disposición final de los lodos generados en sus procesos, el titular señala en la adenda complementaria -como he indicado previamente- sobre el destino de estos residuos, que originalmente había declarado serian dispuestos en la planta de Ecoprioal en Osorno, pero que *“dada la reiteración de la observación es que se aclara y corrige lo planteado en adenda, toda vez que el titular considera disponer sus lodos en la empresa TLS dentro de la región de Magallanes y en la planta de Copiulemu en la región del Biobío”*¹

Si bien, fuera de esa espontánea respuesta, el titular en toda la adenda complementaria no refiere de manera clara y precisa a las autorizaciones y permisos con que contarían las plantas de disposición final, salvo indicar que estas operaciones se harán en instalaciones que cuenten con los permisos correspondientes, y eso resulta determinante a la hora de investigar quienes son estas empresas encargadas de tan importante gestión residual.

En efecto, cabe hacer presente que sobre la disposición final de dichos lodos en la planta ubicada en la comuna de San Gregorio, Provincia de Magallanes, por la empresa Tratamientos Líquidos y sólidos SpA (TLS SpA), debe tenerse presente que dicha compañía se encuentra sujeta a un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que con fecha 29 de agosto de 2021, a través de la Resolución Exenta. N° 1/ROL D-183-2021, formuló cargos en el respectivo

¹ Adenda Complementaria Declaración de Impacto Ambiental Planta de Proceso de Hidrolizados, Landes S.A. pág. 8.

procedimiento sancionatorio, el que se encuentra disponible en la web del SNIFA, en el siguiente link:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2680>

En lo pertinente y únicamente en relación a los hechos constatados por la

SMA, la referida resolución en su parte resolutive establece:

(...)“RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Tratamientos Líquidos y Sólidos Magallanes SpA, rol único tributario N° 76.270.045-k, por los hechos que a continuación se indican, por los hechos que a continuación se indican, en relación al proyecto “Planta TLS Magallanes”:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

1) Incumplimientos en el manejo y disposición de lodos provenientes de la industria pesquera, consistentes en:

a) Disposición de lodos en el suelo, fuera del perímetro cercado del recinto, sin contar con el Plan de Aplicación de Lodos previamente autorizado por los organismos competentes (SAG y Seremi de Salud);

b) No remitir resultados de análisis de caracterización previa realizados a lodos orgánicos recibidos (peligrosidad y metales pesados).

2) Incumplimientos relativos al manejo de RILes generados por el tratamiento de lodos orgánicos, consistentes en:

a) No realizar el muestreo y análisis según NCh 1333 de los RILes); y

b) No informar el uso y/o disposición de los RILes a la SMA.

3) No obtención de aprobación sectorial correspondiente al permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del D.S. N° 40/2012, relativo a la autorización sanitaria del tratamiento de Residuos Líquidos Industriales obtenidos del proceso de cutting y lodos orgánicos.

4) No reportar los informes semanales de seguimiento vinculados a volumen de residuos generados, recepcionados, almacenados y tratados”.
(sic)

Lo anterior reviste radical importancia sobre la falta de respuesta al suscrito, y por cierto es de vital importancia, no sólo por la carencia de

información relevante sobre las operaciones relativas al manejo de estos residuos, sino que de acuerdo a sus propias palabras, extraídas de su adenda complementaria, el titular ante los reparos hechos por ciudadanos de Osorno en contra del tratamiento de los lodos que originalmente se destinarían a la planta emplazada en dicha comuna, improvisa con esta nueva decisión de destinarlos a las plantas ubicadas en Copiulemu (Bio Bio) y San Gregorio (Magallanes) –insisto- sin acompañar antecedentes suficientes sobre las capacidades de éstas para su adecuado manejo, máxime si a la fecha en que evacuaba su adenda complementaria la segunda de estas plantas de residuos había sido objeto de formulación de cargos precisamente por un hecho susceptible de una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, letra e), del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

- 4) En la estimación de emisiones, se considera como base para el cálculo de las mismas asociado al tráfico de camiones, en la etapa de operación, el siguiente radio de acción: Las Rutas pavimentadas que se utilizaran para el tránsito de camiones durante la fase de operación serán la Ruta interna de la Planta y la Ruta CH-9 - Dirección Norte, hacia el aeropuerto, o hacia la frontera con Argentina, es por esto, que para efectos de estos cálculos se incluirá; solo el tramo de la Ruta que se encuentra dentro del límite comunal de Punta Arenas. Señalado lo anterior, no se comprende por qué se establecen esos límites asociados a las emisiones vehiculares, siendo que el titular declara que los lodos serán dispuestos en Osorno. ¿Cómo llegarán los lodos hasta Osorno y cuáles son las emisiones asociadas a dicho recorrido? Esas son preguntas que debe responder el titular del Proyecto. Sin una adecuada respuesta a ellas, sin perjuicio de eventualmente configurarse un incumplimiento normativo, es imposible descartar los efectos, características y circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley Nº 19.300

Falta de respuesta

Sobre la respuesta recibida a esta pregunta valen los mismos argumentos señalados en las observaciones formuladas en el punto 3 precedente.

POR TANTO,

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, y de las normas legales y reglamentarias citadas, solicito al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, concretamente:

- a) Tener por presentado y acoger a trámite el recurso de Reclamación, en contra de la Resolución Nº2153566010, de fecha 21 de octubre de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes (COEVA) consistente en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta de proceso de Hidrolizados”, presentado por la sociedad Landes S.A, y
- b) Acoger el fondo de lo planteado en esta Reclamación, dejando sin efecto Resolución de Calificación Ambiental favorable del referido Proyecto atendida la no ponderación de las importantes observaciones promovidas por el suscrito y demás vicios graves que subyacen de las pobres respuestas dadas por el titular.

Eduardo Jorge Contreras Pérez
C.I. 6.155.427-0